

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá
Bogotá, D. C. 26 de agosto 2022

Proceso Ejecutivo No. 2019-1281

Por secretaria actualícese el oficio 0018 de fecha 25 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luis Miguel Ortiz Gutiérrez'.

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 66
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá
Bogotá, D. C., 26 de agosto 2022

Proceso Ejecutivo No. 2019-1281

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad presentado por la demandada MONTSERRAT ARMISEN ROMO por intermedio de su apoderado judicial.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Se apoya en que el auto fechado 29 de octubre de 2019 se ordenó notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, es decir, mediante notificación personal en debida forma enviando el aviso a la dirección de la demandada.

Igualmente señala el censor que la demandada reside en la ciudad de Barcelona (España), por lo cual la demandada debía notificarse mediante Exhorto al Juez de Conocimiento para que se le notificara de manera personal del mandamiento de pago.

Dentro del traslado incidental, la parte demandante señaló que la norma señala Art. 132 numeral 8, no contempla la nulidad. Indica que el control de legalidad se ejerce en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Señala, que dentro del expediente no aparece notificación alguna y que por el contrario la demandada se encuentra notificada por Conducta Concluyente (art. 301 del C.G. del P.), por lo cual no se le esa lesionando el derecho a la defensa.

CONSIDERACIONES

Para entrar en estudio sobre la nulidad propuesta, el Despacho y previo a resolver sobre la misma hace aclaración sobre el trámite del mismo, ya que conforme los planteamientos señalados en el escrito incidental el inconforme manifiesta que la aquí demanda debía ser notificada mediante exhorto judicial al Juez de conocimiento de la ciudad de Barcelona (España); comoquiera que su representada reside en dicho país.

Frente a lo anterior se debe establecer que las normas señaladas en el mandamiento de pago para efectos de notificación están acordes con nuestra legislación civil ya que dentro de la misma se señala: numeral 3 Art. 291 del C.G. del P. indica “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.” (subrayado, en negrillas fuera de texto); quiere decir lo anterior que la norma antes señalada tendría lugar si la parte aquí demandante en su libelo demandatorio hubiese señalado que la dirección para efectos de notificación se encontraba registrado en la ciudad de Barcelona (España); ahora bien, a folio 34 del expediente se observa

que en el escrito de subsanación el aquí demandante señala que la demandada recibe notificaciones en la dirección que se encuentra registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad REPRESENTACIONES ARMISEN REPRESAR Y CIA S EN C.

Ahora bien, hay que hacer claridad que el Art. 300 del C.G. de P. señala: “*NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE DE VARIAS PARTES. Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.*”. Por lo tanto, y verificado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad aquí demandada se observa que la señora MONSERRAT ARMISEN ROMO se encuentra registrada en calidad de representante legal, y conforme a la norma aquí señalada se entiende que su dirección para efectos de notificación es la que se encuentra registrada en este, es decir, en la ciudad de Bogotá.

De otra parte, hay que tener que nuestra H. Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), 01/29/2016), señalo: “*La Sala Civil de la Corte Suprema reiteró que no es posible entender que el lugar donde el accionado recibe notificación es su mismo domicilio, puesto que se trata de conceptos diferentes. La providencia explicó que no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal, indicó (M. P. Ariel Salazar)*”

Ahora bien, aclarado lo anterior se le hace saber al inconforme que el auto de mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho ya

que en el mismo se indicó las normas contempladas por nuestro legislador para efectos de notificación.

De otro lado, entrando en estudio sobre la nulidad propuesta se determina que el mismo se encuentra contemplado en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, como causal de nulidad la falta o indebida notificación del demandado.

En primer lugar, es sabido que, el debido enteramiento del auto de apremio a la parte demandada determina su adecuada vinculación y como consecuencia la efectividad del derecho de defensa y contradicción.

Revisado el expediente observa el Juzgado que la solicitud de nulidad no está llamada a prosperar por las razones que pasan a exponerse:

La notificación por exhorto como lo señaló el inconforme se debe establecer que dicha notificación, es un medio de comunicación va dirigida al Cónsul de Colombia para que adelante determinadas diligencias, en el marco de un proceso judicial o procedimiento administrativo. Que el mismo procede solo si existe un tratado internacional que reconozca esa facultad al agente consular o, en su defecto, en la medida en que sea compatible con las leyes y reglamentos del Estado receptor¹. Que, para el caso, el tratado internacional está amparado en la **LEY 1073 DE 2006**, por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en materia civil o comercial”, hecha en La Haya el 15 de noviembre de 1965. Su artículo 1° señala: “*La presente Convención se aplica, en materia civil o comercial, a todos los casos en que un documento judicial o extrajudicial deba ser remitido al extranjero para su notificación o traslado. La Convención no se aplicará cuando no se conozca la dirección del destinatario del documento.*” (subrayado y en negrilla por el juzgado).

¹ <https://www.cancilleria.gov.co/faq/que-exhorto-o-despacho-comisorio>

Así mismo, nuestra H. Corte Constitucional manifestó en Sentencia **C-958/07**²:

De manera general, la Convención está destinada a crear un mecanismo expedito para el traslado y notificación entre los Estados contratantes de documentos judiciales o extrajudiciales en materia civil y comercial, bien para el conocimiento por parte de sus destinatarios o con el fin de simplificar los procedimientos de asistencia judicial entre Estados. En ese sentido, el artículo 1º establece que la Convención se aplicará en todos los casos en que, en materia civil o comercial, deba remitirse un documento al extranjero, con el fin que sea trasladado o notificado. Esto a condición que se conozca la dirección del destinatario del documento.

Con esta finalidad, el tratado internacional dedica su primer capítulo a establecer el procedimiento aplicable a las autoridades centrales designadas por los Estados Parte, con el objeto de tramitar las solicitudes de traslado y notificación de documentos judiciales. En este apartado se resaltan, además de las citadas normas procedimentales, normas específicas sobre (i) la compatibilidad entre el uso del mecanismo citado y los instrumentos tradicionales de comunicación vía consular, postal u otros canales de remisión acordados entre los Estados Partes; (ii) el régimen de impuestos y costas; (iii) las excepciones oponibles al traslado, fundadas en la relación entre la documentación requerida y la seguridad y soberanía del Estado; y (iv) las reglas procedimentales aplicables en los casos en que un escrito de demanda hubiere sido remitido en los términos de la Convención y el demandado no compareciere al proceso respectivo. (subrayado por el Juzgado)

Quiere decir lo anterior, que si la aquí demandada no ostentará la calidad de representante legal de la sociedad demanda, y comoquiera que en libelo demandatorio y en el escrito de subsanación se indicó que la dirección de notificación era la ciudad de Bogotá tanto de la persona natural como jurídica. Al haberse demandado a la persona natural solamente, lo procedente era su emplazamiento teniendo en cuenta que se denunció que no se conocía la dirección de notificación de la parte demandada como persona natural.

Ahora bien, entro del encuadernamiento visto a folio 38 se vislumbra que el 09 de febrero de 2021, en el asunto del correo señalo: Entrega de memoriales acción de nulidad, recurso de reposición, a folio 45 en el asunto del correo se indicó poder. Que al agregarse dichas documentales al expediente ya que las mismas fueron remitidas al correo institucional que maneja esta sede judicial se entiende que la demandada conoce de la existencia del mandamiento de pago, por lo cual, y conforme a los lineamientos del Art. 301 del C.G. del P. se tiene por notificada por Conducta Concluyente.

² Sentencia C-958/07 de fecha 14 de noviembre de 2007 M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

De otra parte, el demandado fue notificado conforme al Art. 301 C. G. del Proceso, conforme se indicó en auto de fecha 7 de julio de 2021, auto que quedó en firme y ejecutoriado y que dentro del término legal no fue recurrido.

Frente a los argumentos esbozados por el inconforme que debió haberse practicado la notificación por Exhorto se le hace saber al memorialista que el mismo era procedente siempre y cuando se conociera la dirección para efectos de notificación tal como lo prevé la Ley 1073 de 2006, no obstante, se hace la aclaración que conforme que la notificación de conciudadanos residentes en el exterior aplica lo previsto en el Art. 291 del C.G. del P. en concordancia con lo previsto en el Art. 8 de Decreto 806 del 2020 (derogado por la Ley 2213 de 2022). Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) “ (subrayado fuera de texto) quiere decir lo anterior, que la notificación también podía efectuarse por correo electrónico pero en ninguna parte se señala que es el único medio de notificación.

Por lo anterior, se señala que la demandada ASRMISEN ROMO LIDIA LUSDINA MONTSERRAT fue notificado conforme a los lineamientos del Art. 301 del C.G. del Proceso quien contestó demanda y presentó recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago que se resolverá en auto de misma fecha

Frente a la sociedad demandada REPRESENTACIONES ARMISEN REPRESAR Y CIA S EN C. tal como se señaló en líneas anteriores y

con fundamento en el Art. 300 ibíd se tiene por notificada del auto de mandamiento de pago por estar representada por la señora MONSERRAT ARMISEN ROMO. Es de anotar que, frente al mismo, el Despacho entra a realizar un control de legalidad comoquiera que por auto de fecha 07 de julio de 2021 que tiene por notificada por conducta concluyente a una de las demandadas omitió hacer pronunciamiento sobre la sociedad demandada, razón por la cual, se pronunciara en la parte resolutive de la presente providencia.

Visto lo anterior el despacho negará la nulidad impetrada y resolverá sobre la notificación de la sociedad REPRESENTACIONES ARMISEN REPRESAR Y CIA S EN C, por lo que:

RESUELVE:

Primero: Negar el incidente de nulidad propuesto por la demandada, por lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo: Conforme a lo previsto en el Art. 300 del C.G. del P. téngase notificada a la sociedad REPRESENTACIONES ARMISEN REPRESAR Y CIA S EN C.

Cuarto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 66
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá
Bogotá, D. C., 26 de agosto 2022

Proceso Ejecutivo No. 2019-1281

las excepciones previas presentadas como recurso de reposición contra el mandamiento de pago denominadas “inexistencia del demandado”, “cobro de lo no debido” formuladas por el apoderado judicial de la demandada señora ARMISEN ROMO LIDIA LUZDINA MONTSERRAT.

ARGUMENTOS:

La parte demandada fundamenta su recurso de la siguiente manera “INEXISTENCIA DEL DEMANDADO” infiere que el pacto arbitral no se hace extensivo a la supuesta demandada MONTSERRAT ARMISEN ROMO, tal como en el laudo arbitral del 23 de octubre de 2019 que obra a folios en el numeral 3.6 en la parte inicial, el Tribunal rechazo la demanda por cuanto la señora MONTSERRAT ARMISEN ROMO no se le hacia extensivo el pacto arbitral.

Así las cosas, se procede a resolver las excepciones previas bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

“INEXISTENCIA DEL DEMANDADO”

Abordando el estudio de inexistencia del demandado, sea lo primero señalar que su análisis se hace procedente, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Art. 100 del Código General del Proceso, y que permite que la inexistencia del demandado se alegue como excepción previa.

Ahora bien, esta excepción está determinada en el presupuesto procesal contemplado en el título único “PARTES, TERCEROS Y APODERADOS” Capítulo I denominado “Capacidad y representación” en lo que tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado “capacidad para ser parte” (Art. 53 del C.G.P.) que consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas que para el caso que nos ocupa, se ostenta la calidad de persona natural y de persona jurídica que para el caso es la sociedad demandada, al tenor del art. 74 del C.C. que reza: “*Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o*

condición”, por lo cual para el presente asunto se determina que la demanda se encuentra impetrada en contra de la persona natural MONSERRAT ARMISEN ROMO quien tiene la capacidad para ser parte del presente proceso, aunado a lo anterior que mediante providencia de fecha 09 de diciembre de 2019 se resolvió el recurso presentado por el apoderado de la parte demandante donde se determinó que el título ejecutivo cumplía con las exigencias contempladas por el legislador para su trámite y así mismo si la parte demandada no cumplía con las previsiones dadas para ser parte del proceso, la misma se rechaza de plano.

Ahora bien, nuestro alto tribunal SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO mediante providencia de fecha 03 de agosto de 2018 señaló *“Frente a tal excepción, el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, ha señalado que: “se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas. En efecto, piénsese en que se adelanta un proceso en contra de una supuesta sociedad anónima que nunca ha sido constituida, o contra una fundación que no ha llenado los trámites necesarios para tal calidad; resulta innegable que en tales casos no existe el sujeto de derecho demandado, como tampoco lo hay si se demanda como si estuviera viva a la persona natural que falleció...”*

Así las cosas y conforme a las argumentaciones esgrimidas por la pasiva, la misma se encuentra fundamentada en que la demandada MONSERRAT ARMISEN ROMO no se le hacia extensivo el pacto arbitral del 23 de octubre de 2019, toda vez que el Tribunal rechazo la demanda. Con tal fin, se hace saber al recurrente que lo que aquí se debate no es la demanda presentada ante el Tribunal como él lo menciona en su escrito sino lo determinado por el Tribunal de Arbitramento visto del folio 3 a 11 donde fue demandada la sociedad REPRESENTACIONES ARMISEN REPRESAR Y CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN y MONSERRAT ARMISEN ROMO que conforme quedo señalado en líneas anteriores, cumplen con los requisitos legales previstas en los artículos 53 y 54 del C.G. del P. para ser parte y comparecer al proceso.

Así las cosas, la excepción previa interpuesta está llamada al fracaso, lo que conduce a que la demanda deba continuar dentro del presente asunto.

Por último, respecto a la excepción de “COBRO DE LO NO DEBIDO”, basta con señalar que la misma se constituye como una exceptiva de fondo, luego la misma se resolverá en su oportunidad procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa propuesta por la demandada denominada "INEXISTENCIA DEL DEMANDADO".

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: Del escrito de excepciones de mérito propuesto por la demandada, córrase traslado a la demandante por el término 10 días.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 66
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 26 de agosto 2022

Proceso Ejecutivo No. 2020-0537

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

Por secretaría, actualícese el oficio elaborado y remítaselo a la parte demandante para realice el respectivo trámite.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 66
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 26 de agosto 2022

Proceso Ejecutivo No. 2020-0537

Estando al despacho las presentes diligencias, se **RESUELVE**;

Previo a resolver sobre la solicitud presentada al despacho, sírvase aclarar la calidad de ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, como quiera que en el auto que se libró mandamiento de pago se reconoció personería al abogado LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 66
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 26 de agosto 2022

Proceso Ejecutivo No. 2020-0543

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

Por secretaría, actualícese el oficio elaborado y remítaselo a la parte demandante para realice el respectivo trámite.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 66
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 26 de agosto 2022

Proceso Ejecutivo No. 2020-0543

Estando al despacho las presentes diligencias, se **RESUELVE**;

ACEPTAR la renuncia del poder, presentada por el abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, como apoderado de la parte demandante, COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA -EN INTERVENCIÓN – COOPDESOL.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 66
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 26 de agosto 2022

Proceso Ejecutivo No. 2020-0565

Vistos los memoriales presentados, el Juzgado **RESUELVE:**

Reunidas las exigencias del artículo 293 del C.G.P., el Juzgado dispone **DECRETAR** el emplazamiento del demandado GEOVANNY ALEXANDER CORAL, por secretaría, efectúese el correspondiente emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en atención a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 108 del C.G.P.,

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 66
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 26 de agosto 2022

Proceso Ejecutivo No. 2020-0582

Téngase en cuenta que el demandado JHONNY SILVA ORTIZ se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago, el 28 de octubre de 2021 de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$200.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Liquidense por secretaría.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 66
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de agosto 2022
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 26 de agosto 2022

Proceso Ejecutivo No. 2020-0587

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

Por secretaría, actualícese el oficio elaborado y remítaselo a la parte demandante para realice el respectivo trámite.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 66
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 26 de agosto 2022

Proceso Ejecutivo No. 2020-0587

Estando al despacho las presentes diligencias, se **RESUELVE**;

ACEPTAR la renuncia del poder, presentada por el abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, como apoderado de la parte demandante, FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como vocera del FIDEICOMISO ACTIVOS REMENENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 66
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 26 de agosto 2022

Proceso Ejecutivo No. 2020-0731

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

Por secretaría, actualícese el oficio elaborado y remítaselo a la parte demandante para realice el respectivo trámite.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 66
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 26 de agosto 2022

Proceso Ejecutivo No. 2020-0731

Estando al despacho las presentes diligencias, se **RESUELVE**;

ACEPTAR la renuncia del poder, presentada por el abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, como apoderado de la parte demandante, FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como vocera del FIDEICOMISO ACTIVOS REMENENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 66
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 26 de agosto 2022

Proceso Ejecutivo No. 2020-0771

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

Por secretaría, actualícese el oficio elaborado y remítaselo a la parte demandante para realice el respectivo trámite.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 66
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 26 de agosto 2022

Proceso Ejecutivo No. 2020-0771

Estando al despacho las presentes diligencias, se **RESUELVE**;

No tener en cuenta la notificación aportada el 06 de abril de 2021, como quiera que en el documento enviado se indica que es un proceso totalmente ajeno a el que se está tramitando. Dicho esto, la parte demandante tendrá que volver a realizar la respectiva notificación de conformidad a la Ley 2213 de 2022 o el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 66
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 26 de agosto 2022

Proceso Ejecutivo No. 2020-0840

Estando al despacho las presentes diligencias, se **RESUELVE:**

Estese a lo dispuesto en auto del 11 de mayo de 2022, como quiera que no hay alguna solicitud pendiente de resolver.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 66
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 29 de agosto 2022

Proceso Ejecutivo No. 2020-0897

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

Tener presente la solicitud presentada por la parte demandada; por secretaría, oficie a las entidades bancarias referidas en el oficio 0791 del 05 de julio de 2022, para que informe sobre el respectivo trámite a dicho oficio.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 66
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 26 de agosto 2022

Proceso Monitorio No. 2020-978

Estando al despacho las presentes diligencias, se **RESUELVE**;

ACEPTAR la renuncia del poder, presentada por el abogado ROGERS CARLOS AGUIRRE BEJARANO, como apoderado de la parte demandante, VIAJES AVETURS S.A.S.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 66
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 26 de agosto 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-0002

Estando al despacho las presentes diligencias, teniendo en cuenta la solicitud de corrección y reforma de la demanda, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda, de conformidad con el artículo 93 del Código General del proceso.

SEGUNDO: CORREGIR en el auto del 28 de abril de 2021, donde ese libra mandamiento de pago, es decir que ahora el numeral tercero del pagaré N°318800010052456336, quedará por \$2'563.399,41 M/Cte, no como allí quedo

TERCERO: Mantener incólume el contenido restante de la providencia. Así mismo, **notifíquese** este auto junto con el mandamiento de pago a la parte demandada.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 66
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 26 de agosto 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-0197

Estando al despacho las presentes diligencias, se **RESUELVE**;

Previo a tener en cuenta las notificaciones aportadas y la solicitud de ampliación de medidas, sírvase aclarar si se va a efectuar la sustitución del poder aportada el 12 de noviembre de 2021.

Así mismo, téngase en cuenta que el señor Sebastián Forero, en calidad de representante legal de DC EDICIONES S.A.S. se notificó personalmente en las instalaciones del despacho del auto que libra mandamiento el 26 de abril de 2022, quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 66
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 26 de agosto 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-0214

Sería del caso resolver sobre la notificación efectuada por DEKOTRONIKA S.A.S., GARCIA SAAVEDRA ALEXANDER, PEÑUELA GARAVITO ALEXANDER el 14 de diciembre de 2021, sin embargo, haciendo efectivos los principios de economía procesal y celeridad, teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la parte demandante, respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO. Decretar la **TERMINACIÓN** del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** en contra de **DEKOTRONIKA S.A.S., GARCIA SAAVEDRA ALEXANDER, PEÑUELA GARAVITO ALEXANDER, PEÑARETE PRIETO JULIAN DARIO,** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar para que le sean entregados a la parte ejecutada.

TERCERO. En el evento de existir embargo de remanentes respecto de bienes aquí embargados, pónganse a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

CUARTO. Ordénese a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos soporte de la ejecución, con las constancias de que la obligación se encuentra cancelada.

QUINTO. Sin costas procesales para las partes. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

SEXTO. En caso de existir títulos judiciales consignados dentro del presente asunto se ORDENA la entrega de los mismos a quien le fueron retenidos.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 66
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 26 de agosto 2022

Proceso Ejecutivo. No. 2021-0415

Estando al despacho las presentes diligencias, el Juzgado **RESUELVE:**

Téngase en cuenta que los demandados ARMANDO PEÑA HENRY, ALICIA INES HENRY DE PEÑA y MARIA JANNETH LOW DE SANCHEZ se encuentran notificado del auto de mandamiento de pago, el 28 de abril de 2022 de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no contestaron demanda ni propusieron excepciones de fondo. Adicional, se reconoce personería jurídica al abogado JUAN SEBASTIÁN LOMBANA SIERRA en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Previo a manifestarse sobre el acuerdo de transacción efectuado entre las partes, se requiere al apoderado de la parte demandada MARCO FIDEL CHACÓN OLARTE, para que indique hasta qué fecha solicita la suspensión referida en el memorial aportado el 05 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 161 del Código General del Proceso.

Notifíquese

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 66
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 26 de agosto 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-0514

Estando al despacho las presentes diligencias, se **RESUELVE**;

ACEPTAR la renuncia del poder, presentada por la abogada YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO, como apoderado de la parte demandante, CONJUNTO RESIDENCIAL DAVINCI III P.H.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 66
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 26 de agosto 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-0598

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$8.038.180.ºº.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 66
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 26 de agosto 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-0598

Presentada la subsanación de la demanda en legal forma y reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y el Art. 774 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **FSW GROUP S.A.S.** en contra de **SERDAN S.A.**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

FACTURAS

1. Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$5.358.787.ºº) M/CTE correspondiente a la obligación contenida en diecisiete (17) facturas vencidas y no pagadas relacionadas así:

Nº Factura	FECHA ELABORACION	FECHA VENCIMIENTO DE FACTURA	FECHA RECIBIDO FACTURA	VALOR DE LA FACTURA
74	18/02/2020	17/03/2020	18/02/2020	\$ 310.001
75	18/02/2020	17/03/2020	18/02/2020	\$ 290.001
76	18/02/2020	17/03/2020	18/02/2020	\$ 290.001
77	18/02/2020	17/03/2020	18/02/2020	\$ 595.471
78	18/02/2020	17/03/2020	18/02/2020	\$ 290.001
79	18/02/2020	17/03/2020	18/02/2020	\$ 290.001
80	18/02/2020	17/03/2020	18/02/2020	\$ 290.001
81	18/02/2020	17/03/2020	18/02/2020	\$ 290.001
82	18/02/2020	19/03/2020	18/02/2020	\$ 310.001
140	17/03/2020	16/04/2020	17/03/2020	\$ 301.901
141	17/03/2020	16/04/2020	17/03/2020	\$ 301.901
142	17/03/2020	16/04/2020	17/03/2020	\$ 301.901
143	17/03/2020	16/04/2020	17/03/2020	\$ 290.001
144	17/03/2020	16/04/2020	17/03/2020	\$ 301.901
145	17/03/2020	16/04/2020	17/03/2020	\$ 301.901
146	17/03/2020	16/04/2020	17/03/2020	\$ 301.901
147	17/03/2020	16/04/2020	17/03/2020	\$ 301.901
TOTAL FACTURAS				\$ 5.358.787

2. Adicional, los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una de las

cuotas, es decir, el día siguiente de su vencimiento (columna tercera) de hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C.G.P y/o en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso)

TERCERO. Se **RECONOCE** personería al Dr. **HAIDER HERNAN LADINO MENDEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 66
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 26 de agosto 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-0643

Visto el escrito que antecede, se **RESUELVE:**

Por secretaría, remítase al correo del apoderado de la parte demandante gcuellar@scolalegal.com el auto que libra mandamiento y decreta medidas cautelares. Seguido a eso, enviar los respectivos oficios para que sea el apoderado quien realice el respectivo trámite.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 66
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 26 de agosto 2022

Proceso No.2021-0925

Como quiera que la demanda reúne los requisitos y satisface las exigencias artículos 82, 84, 89 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL incoada por RAUL PULIDO VERA contra EMPRESA DE ENERGIA ENEL –CODENSA ESP.

SEGUNDO. ORDENAR LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir de su comunicación para contestar la demanda y/o proponer excepciones, si así lo estima. (Art. 391 ibídem).

TERCERO. DISPONER que el presente proceso se tramitará por el procedimiento VERBAL SUMARIO, en razón a que se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, de conformidad con lo establecido en los artículos 368 y 391 del Código General del Proceso.

CUARTO. RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada FRANCY NELLY RIVEROS RIVEROS en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 66
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de agosto 2022
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 26 de agosto 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-1231

Estando al despacho las presentes diligencias, teniendo en cuenta la solicitud de reforma de la demanda, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda, de conformidad con el artículo 93 del Código General del proceso.

SEGUNDO: ADICIONAR en el auto del 24 de enero de 2022, donde ese libra mandamiento de pago, demanda ejecutiva en contra de MARGARITA GARCIA y la referida en la providencia ya señalada.

TERCERO: Mantener incólume el contenido restante de la providencia. Así mismo, **notifíquese** este auto junto con el mandamiento de pago a la parte demandada.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 66
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 26 de agosto 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-1277

Visto el escrito que antecede, se **RESUELVE:**

Por secretaría, remita el oficio elaborado al correo electrónico de la parte demandante para su respectivo trámite.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 66
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 26 de agosto 2022

Proceso No. 2022-0621

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1° De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del Art. 82 del C.G.P., sírvase aclarar las pretensiones de la demanda, indicando si se realizó o no el descuento mencionado en el hecho 1, toda vez que, en el hecho segundo narra que la parte demandada no ha cancelado nada, pero en el hecho primero indica un valor y en el hecho tercero hace referencia a otra.

2° Sírvase allegar el respectivo plan de pago del pagaré-libranza base de ejecución.

3° Deberá allegar la corrección de los yerros en un solo escrito de demanda.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020. Igualmente, deberá allegar la corrección de los yerros en un solo escrito de demanda.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 66
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 26 de agosto 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0622

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del salario que devengue la parte demandada en la empresa XOREX DE COLOMBIA S.A.S., siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona¹.

Limítese la medida a la suma de \$6.270.000.ºº.

Ofíciase al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 66
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 26 de agosto 2022

Proceso Ejecutivo No 2022-0622

Presentada la subsanación de la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **LUISA FERNANDA AMAYA RONCANCIO**, como endosataria en propiedad de CENTRO DE IDIOMAS UNIVERSAL LEARNING ACADEMICS en contra de **ANGELICA DAYANA PULIDO CAMACHO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 19322.

1° Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/te (\$4.180.000.°°) por concepto de capital del pagaré base de ejecución.

2° Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 26 de julio de 2020 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

3° Por la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.144.479.°°) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar en causa propia a LUISA FERNANDA AMAYA RONCANCIO.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 66
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 26 de agosto 2022

Proceso No. 2022-0623

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1º Sírvase aclarar al despacho la calidad de MARIA LUCELLY ORTIZ HERRERA, como quiera que en el escrito de demanda indica que es la representante legal, pero es DIEGO FERNANDO CATAÑO CARDONA quien otorga el respectivo poder.

2º Deberá allegar la corrección de los yerros en un solo escrito de demanda.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022. Igualmente, deberá allegar la corrección de los yerros en un solo escrito de demanda.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 66
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 26 de agosto 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0625

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$34.544.046.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 66
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 26 de agosto 2022

Proceso Ejecutivo No 2022-0625

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **TECNITIA IT SOLUTIONS S.A.S. Y ERWIN ARTURO MONTOYA NAEDER**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, paguen las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 4200011872.

1° Por la suma de CIENTO CUARENTAMIL PESOS M/te (\$140.000.°) M/te por concepto de saldo de capital, del pagaré base de ejecución.

2° Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 03 de noviembre de 2021 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

PAGARÉ N° 4594260289068177.

3° Por la suma de VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/te (\$22.889.364.°) M/te por concepto de saldo de capital, del pagaré base de ejecución.

4° Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 06 de mayo de 2022 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su

notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería al Dr. **MAURICIO CARVAJAL VALEK**, como apoderado en procuración.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 66
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 26 de agosto 2022

Proceso No. 2022-0626

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1º Sírvase allegar la respectiva Cámara de Comercio que acredite la calidad del señor JOSE FLORENTINO SUAREZ GIL, como quiera que no se vislumbra el nombre del mismo en el aportado.

2º Adjunte copia del comprobante de aceptación o envío de la Factura N° 1054.

Deberá allegar la corrección de los yerros en un solo escrito de demanda.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 66
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 26 de agosto 2022

Proceso No. 2022-0627

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1º Sírvase allegar el respectivo certificado expedido por la Alcaldía Local De Usaquén, lo anterior, para acreditar la calidad de DIANA MARGOTH GUERRERO SILVA, tenga en cuenta que a la fecha de radicación de esta demanda (16-05-2022) la señora en mención ya no tenía dichas facultadas.

2º Adjunte copia del poder que dice que se otorgó a la abogada SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA, ya que no se observa de manera clara.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 66
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 26 de agosto 2022

Proceso No. 2022-0630

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1º Sírvase allegar el respectivo poder que dice que se otorgó al abogado LEIDY VIVIANA NIÑO RUBIO, ya que no se observa en los anexos de la demanda.

2º De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P, aclárele al despacho por qué solicita en dos ocasiones los intereses moratorios.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 66
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 26 de agosto 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0632

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$39.465.926.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 66
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 26 de agosto 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0632

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **ELISABETH DE JESUS LORA ESPEJO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 1106712.

1. La suma de \$ 26.310.617,92 M/CTE, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, 23 de diciembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 66
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Procede el Despacho a resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por EDTECH SOLUCIONES DE COLOMBIA S.A.S., en contra de RICARDO JUNIOR MONTENEGRO BUJATO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sabido es que sobre el título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*

A su vez, el artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, como título valor, a saber:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.”(subrayado y cursiva fuera de texto)*

Entonces, para que un documento tenga fuerza ejecutiva en contra del deudor, y logre predicarse la exigibilidad de su importe, debe contener el monto y la fecha de vencimiento. Adicional, solicita una suma de dinero en las pretensiones de la demanda, de un pagaré en blanco.

En el sub judice, se inicia acción ejecutiva en contra de RICARDO JUNIOR MONTENEGRO BUJATO, empero, el respectivo pagaré no tiene la fecha de vencimiento, ni una suma de dinero incondicional de pagar, por lo tanto, no hay una obligación exigible, debiendo negarse el mandamiento deprecado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo solicitado por EDTECH SOLUCIONES DE COLOMBIA S.A.S., en contra de RICARDO JUNIOR MONTENEGRO BUJATO, conforme a las argumentaciones precedentes.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandante, a la letrada PAULA CAMILA ALARCON NOVOA., en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 66
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 26 de agosto 2022

Proceso No. 2022-0637

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1º Sírvase allegar el respectivo certificado expedido por la Alcaldía Local De Engativá, lo anterior, para acreditar la calidad de YELITZE RAMOS AVILA, tenga en cuenta que a la fecha de radicación de esta demanda (19-05-2022) la señora en mención ya no tenía dichas facultadas.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 66
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 26 de agosto 2022

Proceso No. 2022-0638

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1º Sírvase allegar copia del poder que dice que se otorgó a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, ya que no se observa en los documentos aportados a la presente demanda. Solamente se ve el poder otorgado a por el señor DIEGO HERNAN ECHEVERRY OTALORA a la referida letrada.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 66
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 26 de agosto 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0640

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$26.799.355.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 66
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 26 de agosto 2022

Proceso Ejecutivo No. 2022-0640

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIENDA en contra de **ISRAEL GÓMEZ SILVA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 8684750.

1. La suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$17.866.237.ºº), por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de mayo del 2022, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada CAROLINA CORONADO ALDANA, en procuración.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 66
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
29 de agosto 2022

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria